

RESOLUCIÓN No. 0 9 6 4 \_\_\_\_\_ 7

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PROVISIONAL E INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director General de la Corporación Autórioma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. 7310 de 2016, el señor OSWALDO BROCHERO PADILLA interpuso denuncia ambiental referida al inadecuado manejo de los desechos producto del sacrificio de animales por parte del señor LUIS CASAS IBAÑEZ, en la vivienda ubicada en la carrera 16 No. 1 – 112 del municipio de Plato (Magdalena), lo cual es causa de malos olores y afectación a la salud de los vecinos del sector, siendo necesaria la intervención de la autoridad ambiental.

Que mediante Auto No. 1275 adiado 13 de octubre de 2016, proferido por el Subdirector de Gestión Ambiental, se admitió la solicitud y ordenó la designación de un funcionario para la realización de visita de inspección ocular con el objeto de verificar los hechos y determinar la posible comisión de actividades prohibidas por las normas ambientales.

Que en fecha 6 de marzo de 2017, se emitió el siguiente concepto técnico:

#### "CONCEPTO TÉCNICO:

Que mediante breve relato del hecho constitutivo de la denuncia recibida: "El señor LUIS CASAS IBAÑEZ utiliza el patio de su vivienda para sacrificar cerdos, utiliza fogón de leña para calentar el agua, contaminando el aire. Asimismo, sacrifica los animales en el suelo, creando malos olores, contaminando el sector causando malestar entre los vecinos, siendo este un sector residencial. Se realiza una visita a la residencia del señor LUIS CASAS IBAÑEZ y justamente en ese momento se encontraban cerdos así como también se encontraban varios corderos, encerrados juntos por medio de un corral a base de tablas de madera.

Se percibla un leve olor producto de las actividades que realizaba y se puede deducir que en presencia de precipitaciones, el corral de los cerdos genere olores aún más fuertes de los percibidos en el momento de la visita, debido a que el patio es de terreno destapado. De igual forma, se visualiza un desagüe improvisado para evacuar residuos líquidos generados de la actividad de desmembramiento realizada en dicho sitio. De esta manera, es grave la afectación que este tipo de actividades genera en el medio ambiente, esto debido a que disminuye la calidad del aire y aumenta el deterioro del ambiente.

2017

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (\$7) (5) 4211395 – 4213089 – 4211690 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.congarnag.gov.co – email: contactenos@corpaniag.gov.cc



# DE FECHA 0 4 ABR. 2018

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PROVISIONAL E INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La comunidad como parte del medio, se ve afectada en la recepción de malos olores de aguas residuales y al respirar aire contaminado producto del constante humano de la madera empleada dentro de las distintas actividades realizadas dentro de la vivienda. El humo es considerado una compleja mezcla de sustancias volátiles y particuladas constituidas por elementos orgánicos e inorgánicos. Los principales compuestos de la combustión de la madera son el monóxido de carbono."

Que la Constitución Política establece en su artículo 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el artículo 58 de la citada Carta Política dispone: "La propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las iimitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad."

Que el artículo 79 ibídem establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e Integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de Recursos Naturales dispone que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social.

Que conforme a lo preceptuado por el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Frotección al Medio Ambiente, establece en su artículo 8°:

"(...) Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables (...)"



### RESOLUCIÓN No. 0 9 6 4 DE FECHA 0 4 ABR. 2018

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PROVISIONAL E INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el Decreto No. 948 de 1995 expresa: "Sustancia de olor ofensivo es aquella que por sus propiedades organolépticas, composición y tiempo de exposición puede causar olores desagradables.

Que la Resolución No. 1541 de 2013 define el olor ofensivo como aquel generado por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicio, que produce fastidio, aunque no cause daño a la salud humana.

Que el Decreto 0780 de 2016 en su artículo 2.8.5.2.37, establece la prohibición de explotación comercial y funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de planeación municipal.

Que el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 reza: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas "

Que el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 prohíbe los vertimientos que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Que el artículo 41 ibídem expresa que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo. Deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respect vo permiso de vertimientos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala en su artículo tercero lo siguiente:

"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin

- 4211680 - 4211344 Fax: ext. 117
agdalena, Colombia
antactenos@corpamag.gov.cc

Versión 13\_17/11/2017



# DE FECHA 0 4 ABR. 2018

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PROVISIONAL E INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

"Artículo 360. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se



### RESOLUCIÓN No. 0 9 6 4

DE FECHA 0 4 ABR. 2018

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PROVISIONAL E INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARAGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

2017

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona

Conmutador. (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117

Santa Marta D.T.C.H., Magdaleria, Colombia

www.coloamag.gov.co – email: contacterios@corpamag.gov.co



### RESOLUCIÓN No. 0 9 6 4 DE FECHA 0 4 ABR. 2018

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PROVISIONAL E INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que conforme a los hechos puestos en conocimiento de CORPAMAG y establecidos en concepto técnico de fecha 6 de marzo de 2017, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor LUIS CASAS IBAÑEZ, con ocasión de las actividades de sacrificio de cerdos y generación de liquidación residuales de contenido peligroso, como factores de malos olores, afectación a la salud y contaminación del aire.

Que la conducta del señor LUIS CASAS IBAÑEZ transgrede las disposiciones contempladas en el Decreto 1791 de 1996, hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 3333 de 2009 y demás normas complementarias.

En consecuencia el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las funciones de su cargo,

#### DISPONE:

**ARTICULO PRIMERO.** IMPONER medida preventiva de SUSPENSION respecto del sacrificio de cerdos y vertimiento de líquidos residuales producto del mismo, actividades desarrolladas por el señor LUIS CASAS IBAÑEZ, en la vivienda ubicada en la carrera 16 No. 1 – 112 del municipio de Plato (Magdalena), conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo Primero. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Segundo. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor LUIS CASAS IBAÑEZ, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y la responsabilidad de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO. Tener como prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental el concepto técnico de fecha 6 de marzo de 2017, emitido a partir de la inspección ocular realizada dentro del trámite radicado bajo el consecutivo No. 7310 de 2016.



RESOLUCIÓN No. 0 9 6 4

DE FECHA 0 4 ABR. 2018

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PROVISIONAL E INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTICULO CUARTO. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. Notifiquese personalmente el contenido de la presente decisión al señor LUIS CASAS IBAÑEZ, residente en la vivienda ubicada en la carrera 16 No. 1 – 112 del municipio de Plato (Magdalena), y en caso de no poder efectuarse la notificación personal procédase mediante notificación por aviso conforme a las normas que rigen la materia (Ley 1333 de 2009 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO SEXTO. Comuníquese a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO. Publíquese el presente auto en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, GOMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
DIRECTOR GENERAL

Aprobó: Alfredo Martínez Culterrez Revisó: Sara Díaz Granados Elaboró: Eduardo Barreneche



DE FECHA 0 4 ABR. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PROVISIONAL E INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PER	SONAL En Santa Marta, a los 19 ABR 20(d) días
del mes de del dos mil·o	dieciocho (2018), se notificó personalmente al señor (a
2.570.166	dieciocho (2018), se notificó personalmente al señor (a dieciocho (2018), se notificó de la Resolución Notificó de la Resolución (a dieciocho (2018), se notificó (a dieciocho (20
ALLO OCAL EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR